República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 Nº 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

POPULAR
RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2016-00185**
DEMANDANTE: **PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SINCELEJO, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por el PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO, en calidad de actor popular.

2. ANTECEDENTES

El PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO, presentó acción popular contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, con el fin de que se ordenen y decreten las siguientes declaraciones: (i) Protéjanse a la comunidad del sector Ciudadela Universitaria jurisdicción del municipio de Sincelejo departamento de Sucre, los goces de un ambiente sano, el goce dl espacio público, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y el acceso a los servicios públicos a que su prestación sea eficiente y oportuna (ii) ordenar al municipio de Sincelejo conjuntamente con la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para que realice el corte y/o aprovechamiento forestal de un {árbol de la especie Campano que se encuentra plantado en espacio público en el barrio Ciudadela Universitaria, (iii) ordenar al municipio de Sincelejo recoger, transportar y disponer finalmente de los residuos generados provenientes de la actividad de corte y/o aprovechamiento forestal de conformidad con la ley, (iv) ordenar al municipio de Sincelejo realizar la reposición de 5 árboles de la especie campano como compensación a la autorización despachada por CARSUCRE, el cual deberá plantar en las coordenadas X:0855128, Y:1522414 y Z:187m, con cerramiento perimetral y brindarles los cuidados que

amerite su crecimiento de conformidad con lo señalado en la Resolución N° 0280 de 2015, (v) designar a Carsucre, conjuntamente con la Defensoría del Pueblo y la accionante, como miembro del comité de verificación de la sentencia impartida, con el fin de que vigile y garantice su cumplimiento.

Dentro de la demanda, el accionante, solicitó como medida cautelar, a fin de evitar un perjuicio irremediable, lo siguiente:

> *"Se ordene al MUNICIPIO DE SINCELEJO, citar y llevar a culminación reunión con la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a fin de que se coordinen las actuaciones del caso y dirigidas a conjurar de manera rápida el problema que se cierne por la no atención oportuna de lo ordenado por CARSUCRE.."*

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. ADMISIÓN Y TRASLADO

La demanda fue admitida mediante auto de la fecha 26 de agosto de 2016 y en proveído de la misma data, se ordenó correr traslado a la parte accionada, conforme lo ordena el artículo 233, inciso 2° del C.P.A.C.A., por el término de cinco (5) días para que se pronunciara sobre la solicitud de la medida cautelar elevada en la demanda[1].

3.2. CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE LA DEMANDA

3.2.1. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Responde la demanda[2], manifestando que se opone a cada una de las pretensiones por no asistirle al acto razón jurídica o fáctica para invocarlas, frente a los hechos manifiesta que los toma como ciertos, excepto el hecho 5°, puesto que en sus archivos no reposa oficio alguno, mencionado por el procurador, identificado con el N° y la fecha indicada en la demanda, afirma que la empresa Electricaribe, solo tuvo conocimiento de la situación a través del auto admisorio y traslado de la presente acción.

Afirma que una vez enterados de los hechos, y las pretensiones de la presente, realizó inspección ocular en el sitio y encontró un árbol que está próximo a las redes de media

[1] Folios 50 y 51
[2] Folios 84 a 74

tensión, programando para el 21 de septiembre de 2016 a partir de las 8 a.m. hasta las 12 a.m. donde se desenergizaran la redes eléctricas, con el fin de que el municipio de Sincelejo realice la tala del árbol, que efectivamente el 21 de septiembre de 2016, la empresa accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., realizó el despeje de las ramas del árbol de las redes eléctricas de media tensión y el municipio realizó el aprovechamiento del árbol de especie campano posteriormente.

Asimismo, propuso las excepciones de CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO, INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN Y/O DAÑO POR PARTE DE ELECTRICARIBE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y ECUMÉNICA O CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA EN EL PROCESO.

3.2.2. MUNICIPIO DE SINCELEJO

El municipio respondió la demanda[3], frente a los hechos primero, segundo, cuarto, quinto y séptimo manifiesta que son ciertos, que el tercero no es cierto y que el sexto no le consta, afirma que el municipio contrató oportunamente los servicios de poda técnica de los árboles que se encuentran en el espacio público, debido a que con la aproximación de la época invernal, es frecuente la caída de árboles y ramas sobre los techos de las viviendas o sobre las vías de la ciudad, ocasionando grandes daños,.

Que el municipio de Sincelejo, suscribió el contrato de prestación de servicios Nº 049-2016, que contiene como objeto la implementación de actividades relacionadas con el corte y la poda técnica de árboles localizados en el área pública del municipio de Sincelejo, por lo que se considera que el municipio no incurrió en vulneración alguna. Propuso la excepción de hecho superado, considera que el municipio no incurrió en omisión alguna, poniendo en riesgo los derechos colectivos de la comunidad, ya que se realizó la actividad de corte y aprovechamiento de del árbol de la especie campano, plantado en el espacio público del barrio Ciudadela Universitaria.

4. CONSIDERACIONES

[3] Folio 84 a 98

4.1. MEDIDAS CAUTELARES QUE SE PUEDEN DECRETAR EN EL CURSO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN POPULAR

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, son los mecanismos procesales diseñados para la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando éstos actúan en desarrollo o en cumplimiento de funciones administrativas. Los derechos e intereses colectivos susceptibles de estas acciones son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

El inciso final del artículo 17 de la Ley 472 de 1998, establece que en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Asimismo el artículo 25 ibídem, prevé que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, se podrá decretar las siguientes medidas:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

Igualmente señala que el decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso y en caso que se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Otro punto que refiere la Ley 472 de 1998, es lo que tiene que ver con la oposición a las medidas cautelares, a propósito cita que sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
o
b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

En todo caso, quien alega cualquiera de las anteriores causales deberá demostrarla, y será, precisamente, ese elemento probatorio el que servirá de fundamento al juez para decretar la respectiva medida cautelar.

El artículo 231 del CPACA, prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

> *Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (…)*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.*
>
> *2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

4.2. CASO CONCRETO

Hecho el recuento anterior, procederá el Despacho a determinar, de acuerdo al material probatorio arrimado al expediente y los argumentos que planteados por las partes, si en el caso concreto es procedente decretar la medida cautelar solicitada.

En el caso bajo examen, fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Comunicación de aceptación de la oferta de la invitación pública de mínima cuantía Nº 049-2016, dirigido a la Fundación Para el Desarrollo Agrícola, Civil y Tecnológica de Colombia – AGROTEC, donde se indica que la entidad deberá cumplir con la ejecución del contrato de conformidad con la condiciones de la invitación pública de mínima cuantía 049-2016. (fol. 91 a 93)
- Copia del acta de inicio del contrato de prestación de servicios Nº 04*9-2016, suscrito entre el municipio de Sincelejo y AGROTEC, cuyo objeto es la implementación de actividades relacionadas con el corte y la poda técnica de árboles localizados en el área pública del municipio de Sincelejo, Sucre , Caribe, con fecha de 8 de agosto de 2016. (fol. 94)
- Oficio dirigido a la secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Sincelejo, por medio del cual ELECTRICARIBE le informa la programación para el 21 de septiembre de 2016 la desenergización del circuito, para que procedan a realizar la poda y tala de árboles ubicados en la zona. (fol. 95)
- Copia de la acta de entrega de la obra y/o servicio, firmada por los moradores del barrio Ciudadela Universitaria, donde certifican que la Fundación AGROTEC, realizó las actividades y acciones en conjunto con ELECTRICARIBE, relacionadas con la poda y tala del árbol en mención, el 21 de septiembre de 2016. (fol. 96-98)

Examinada la solicitud de medida cautelar, y las pruebas allegadas con la contestación de la demanda este despacho considera que es claro que el hecho, motivo por el cual se solicitó la medida, ha sido superado, por lo tanto no estaríamos ante la necesidad de decidir sobre la misma, pues la decisión adoptada se tornaría inocua e innecesaria, dado que la finalidad por la cual se solicitó la presente medida cautelar ya se cumplió.

Si se observan las pretensiones de la solicitud, se constató que se tomaron las medidas necesarias para corregir los hechos materia de estudio, pues lo que se buscaba por el actor era que el Municipio de Sincelejo Sucre, realizara las acciones en conjunto con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P relacionadas con la poda y tala del árbol de especie Campano, ubicada en la citada dirección, evitando la afectación a los derechos colectivos correspondientes al goce del espacio público, la seguridad y la existencia de un equilibrio ecológico y manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, por lo que tenemos que, efectivamente, se tomaron las medidas necesarias y que fueron realizadas, por lo que estaríamos ante una situación satisfecha.

Por lo anterior es obligatorio concluir que el objeto de la presente medida cautelar ya ha sido resuelta a favor de los accionantes, por lo que no es posible decretar la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

ÚNICO: **NIÉGUESE** la medida cautelar solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria